

encargue V. E. á los Ministerios de Administracion del Ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre de 1838, y 10 de Enero del año actual.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer su insercion en el Boletín oficial para el de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1841.—José Ferraz.

Y lo inserto en el Boletín oficial para los fines que se indican. Almeria y Junio 24 de 1841.—Vicente Alvistur.

Insertese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 263.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.

"E. S.—Al Teniente general D. Fernando de Butron digo hoy lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 10 del actual en la que manifiesta haber instalado la Junta de clasificacion nombrada para atender en los juicios contradictorios que se instruyan á los que aspiren á obtener la condecoracion otorgada en 14 de Mayo último para los individuos que penetraron en España con las armas en la mano animados del deseo de restablecer el Gobierno constitucional, como igualmente de las resoluciones 4.^a y 5.^a de la 1.^a acta celebrada por dicha Junta: ha tenido á bien aprobar la instalacion de la misma, nombramiento hecho en V. E. para su Presidente y para Secretario á D. Benito Alejo de Gaminde, y el acuerdo de las mencionadas resoluciones.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con inclusion de las relaciones que se citan y nota de los individuos que componen la Junta referida."

Lo transcribo á V. S. con inclusion de copia de las relaciones citadas para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 21 de Junio de 1841.—El 2.^o Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

Copia de las resoluciones 4.^a y 5.^a que se citan en el oficio de este dia y que se ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra —4.^a Se acordó que en virtud del decreto de 14 de

Mayo último la concesion no debia estenderse mas que á aquellos Españoles que penetraron en la Peninsula con las armas en la mano en los años 1830 y siguientes; que en consecuencia la Junta no admitiria á juicio de contradiccion, y negaria por lo mismo la condecoracion á cuantos la soliciten que no sean españoles, y estos precisamente han de haber penetrado en la Peninsula con las armas en la mano.—5.^a

Las personas que pidan ser admitidas á juicio contradictorio necesitan absolutamente acompañar sus solicitudes de tres certificados dados por individuos presenciales del hecho que atestigüen, cuyos tres individuos deberán ser sin contradiccion conocidos de los Sres. de la Junta por ser de los que entraron en la Peninsula con las armas en la mano en la columna á que se refieran los certificados.—Dichas solicitudes deberán dirigirse franco de portes al Secretario de la Junta D. Benito Alejo de Gaminde, calle de Espoz y Mina, núm. 1.^o Madrid á 10 de Junio de 1841.—Benito Alejo de Gaminde, Srio.—Es copia, Llanos.

Teniente general.—D. Fernando Butron, Presidente.—Mariscales de Campo.—D. Pedro Mendez-Vigo.—D. José Graces.—Brigadieres.—D. Francisco Valdez.—D. José Espronceda.—D. Manuel Pascual Igualada.—Conde de las Navas.—D. Benito Alejo de Gaminde, Secretario.—Madrid 14 de Junio de 1841.—Es copia, Llanos.

Número 164.

Con la propia fecha me dice el expresado Sr. Capitan general, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

"E. S.—Al Intendente General Militar digo hoy lo que sigue.—Convencido el Regente del Reino por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas mientras que por las Córtes se arregla lo conducente á la ley de que en la actualidad se ocupan, relativa al particular: ha tenido á bien S. A. disponer de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes. 1.^a Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento al darle los auxilios de marcha les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagages, lo cual se expresará en los

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 219.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido con fecha 9 del corriente la orden circular que dice asi:

Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaracion á cesantia de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el mínimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio, pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840 quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y viveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, asi como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediase circunstancias que lo impidan.

Art. 10.º A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 2.º de esta real orden se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11.º El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1841.—*Facundo Infantes.*

Se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de cuantos se hallen en el caso á que esta orden hace referencia, produzca los efectos que son consiguientes. Almeria 26 de Junio de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 175.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.

En 12 del actual se dice á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, de orden del Sr. Regente del Reino, lo que copio. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 9 del actual lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del Ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidéz que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de sumi-

nistros á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo año se previno, que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los expresados recibos, plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí, ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara; y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver: 1.º Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias, que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de Diciembre de 1838. 2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto. 3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion, á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalados en la de 31 de Diciembre de 1838 se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo. 4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se exprese, 1.º la fecha del recibo. 2.º el pueblo á favor de quien esté expedido. 3.º el nombre del factor ó quien lo firme, expresando su clase, y 4.º las raciones que comprenda con distincion de especies ó artículos á que se refiera. 5.º Y finalmente que

enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos exigiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad, sino se realizase el pago. 2.^a Si fuesen individuos sueltos ya pertenecan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellas ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido y que los bagages que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos. 3.^a y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya autoridad militar de Distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.—De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.”

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 21 de Junio de 1841.—Antonio M. Alvarez.

Número 165.

Y con fecha 26 del que corre me ha comunicado igualmente dicho superior Gefe del distrito la orden que sigue.

Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 30 de Mayo último, se ha declarado por punto general, que no están sujetos á alojamientos las casas propias ó en arrendamiento que habitan los militares en activo servicio.

Lo que se hará saber por la orden general y Boletines oficiales para inteligencia y gobierno. Granada 26 de Junio de 1841. = El 2.^o Cabo, Llanos.

Las que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las personas y demas á quienes corresponda tener conocimiento de ellas. Almeria 28 de Junio de 1841.—Joaquin Oliveras.

Insértense en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 21.

Intendencia general Militar.—Anuncio.—No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en las oficinas del distrito militar de Mallorca, para rematar el servicio de 3,000 camas y uten-

silio correspondiente á igual número de fuerza de que excede la guarnicion á lo que se encuentra contratado en el dia; cumpliendo con lo que se previene por orden del Regente del Reino de 5 del actual, se señala para su nuevo remate en los estrados de la Intendencia general de mi cargo el dia 23 de Julio próximo venidero á las 12 de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar este servicio; en el concepto que despues de subastado no se admitirá proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea, y que el suministro ha de dar principio á los veinte dias siguiente, al en que se haga saber al rematante la aprobacion de la superioridad, y concluir en fin de Setiembre de 1843, ó antes si desapareciese el motivo que lo produce. Madrid 14 de Junio de 1841.—Está rubricado.—Es copia, Rendón.

Insértense en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 22.

Anuncio.—Intendencia general Militar.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en las oficinas de Administracion militar del distrito de Granada para contratar el servicio de utensilios á las tropas del ejército estantes en las provincias del mismo Granada, Jaen y Almeria por término de cuatro años á contar desde 1.^o de Setiembre próximo venidero á fin de Agosto de 1845; he dispuesto convocar para una nueva y segunda subasta el dia doce del mes de Julio próximo que se verificará en los estrados de la Intendencia general de mi cargo á las 12 de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma para los que gusten interesarse en este servicio, en el concepto que celebrado el referido remate no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea, mediante que todas deben presentarse en aquel acto, segun por regla general está dispuesto. Madrid 19 de Junio de 1841.—Está rubricado.—Es copia, Rendón.

Insértense.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Lista de los ciudadanos electores que han concurrido á votar Diputados á Cortes y propuesta de Senadores en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de Febrero de 1841, en el distrito de Berja.

D. José Carbonell y Mas. D. Antonio de Soto Torres. D. Luis Salmeron Villegas. D. Eusebio Redondo y Camara. D. Pedro de Cuelto Enriquez. D. Juan de Cuesta Valdivia. D. Pedro Oliver Oliver. D. Emigdio Perez Lopez. Francisco Bonilla Morales. D. Antonio Gutierrez Martiu. D. Mariano Ibarra Trejo.

(Se continuará.)

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.